



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-01192-00

ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE VEGA GALVIS

ACCIONADA: SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, *“me vincule laboralmente en la empresa SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA identificada con NIT: 860.523.408-6. en el cargo de guardia, prestando mis servicios en el municipio de TIBU”, y que “que para el mes de octubre del año 2019 la empresa SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA decidió dar por terminado mi contrato de trabajo.”*

Añadió que, *“el día 25 de febrero del año 2022 presente vía correo electrónico derecho de petición ante la empresa SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA”, y a la fecha han transcurrido más de 15 días y no ha obtenido respuesta alguna.*

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA, *“resuelva de manera clara, precisa y de fondo la petición radicada el día 25 de febrero del año 2021.”*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 23 de noviembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA.

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que nos encontramos frente a un hecho

superado por cuanto la acción u omisión del obligado fue superada, por tanto, carece de objeto el pronunciamiento del Juez.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una

respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.3. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 25 de febrero de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante formuló un derecho de petición el 25 de febrero de 2022, a la accionada en donde le solicitó, *“1. Que la empresa SEGURIDAD NAPOLES, proceda a reintegrarme de forma inmediata, con el fin de dar apertura al proceso de pérdida de capacidad laboral ante la respectiva entidad competente. 2. Que la sociedad SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA, me pague todos los salarios dejados de percibir que se ocasionaren por el despido indirecto del que fui víctima al encontrarme activo en la empresa. 3. Que SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA, cancele a mi favor, todas las indemnizaciones a las cuales tengo derecho por el despido indirecto, y afectaciones generadas en contra de mi salud física, emocional y psicológicamente. 4. Que la sociedad SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA, proceda a pagar a mi favor, el valor correspondiente a las prestaciones sociales, que se hubiesen causado a mi favor, producto del despido indirecto del que fui víctima.”*.

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción, allegó prueba documental en la que se observa dio contestación a lo solicitado por el accionante, en aquella le informó que *“1. No se accede a la petición toda vez que con fecha 15 de octubre de 2019, presenta renuncia voluntaria al cargo y aceptada de nuestra parte, sin que a la fecha se conozca de diagnóstico debidamente ejecutoriado que determine la pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia y con ocasión del trabajo. 2. No se accede a lo peticionado, toda vez que al momento de la terminación del contrato por su parte le fueron cancelados todos los valores a su cargo. 3. No se accede a lo peticionado, toda vez que al momento de la terminación del contrato por su parte le fueron cancelados todos los valores a su cargo. 4. No se accede a lo peticionado, toda vez que al momento de la terminación del contrato por su parte le fueron cancelados todos los valores a su cargo.”*, En revisión de dicha respuesta, advierte el Despacho que la petición se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado.

Así mismo, allegó la respectiva constancia de envío de la respuesta al correo electrónico gestionlegalconsultoria@gmail.com, el 25 de noviembre de los cursantes, mismo informado en la solicitud y en la demanda de tutela, como se advierte de la prueba allegada.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante, en el que además, se desprende no se ha visto vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

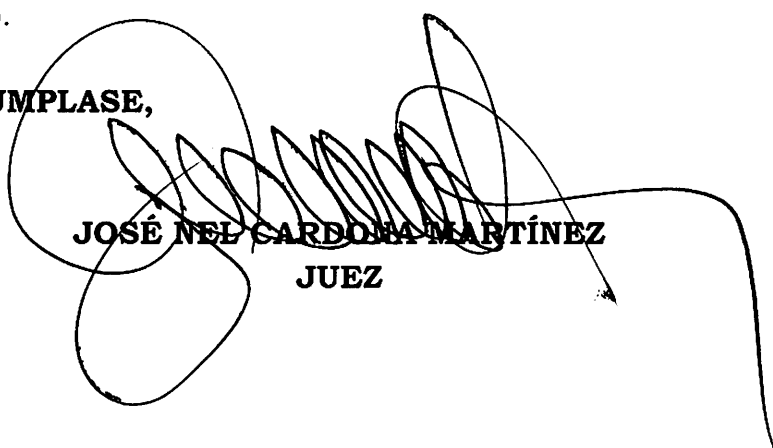
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **NELSON ENRIQUE VEGA GALVIS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ